



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant., doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05154311200120240002400
Decisión: Rechaza solicitud de suspensión proceso
Ordena seguir adelante con la ejecución

De cara a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal que invoca la abogada que aduce ser la apoderada del demandado, se rechaza de plano la solicitud por cuanto carece de poder para actuar en este asunto, toda vez que el poder que se arrima al proceso, hace alusión para iniciar la denuncia penal y en nada tiene que ver con el proceso de marras.

Por otro lado, y considerando que se encuentra vencido el plazo para que el demandado se pronunciara sobre la demanda ejecutiva de la referencia, siendo omiso a ello, se procede de conformidad con el Inc. 2º del artículo 440 del CGP.

Antecedentes

El demandado ANTONIO JOSÉ CARVAJAL RAMÍREZ fue notificado a través de correo certificado el día 7 de marzo de 2024, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedora STEFANIE IGLESIAS MARSIGLIA, no obstante, aquel no se opuso a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y el demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Las letras de cambio anexas a la demanda tienen la calidad de título ejecutivo conforme lo contempla el artículo 422 del CGP.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Ant,

Resuelve:

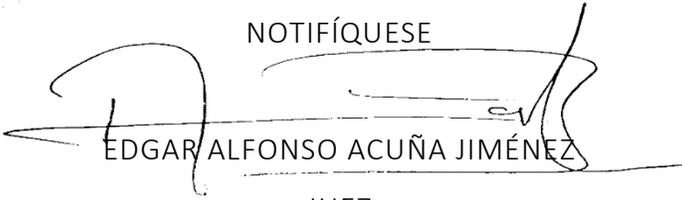
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de STEFANIE IGLESIAS MARSIGLIA contra ANTONIO JOSÉ CARVAJAL RAMÍREZ, en los mismos términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$23.800.000¹. Liquídense.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f6796c4714414a309f50fdac39caab2e68d815b9b93b55d808435f01cb429**

Documento generado en 12/04/2024 03:40:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>